



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa —en lo que aquí interesa— resolvió: “... IV) Condenar a *Walter Damián Or* ..., a cumplir las penas de siete años de prisión y cuarenta y cinco unidades fijas de multa, como autor del delito de transporte de estupefacientes con destino ilegítimo agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5º, inciso c), 11 inciso c) de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal). ... V) Condenar a *Raúl S* ..., a las penas de siete años y seis meses de prisión y sesenta y cinco unidades fijas de multa, como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5º, inciso c), 11 inciso c) de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal). ... VI) Condenar a *Verónica Lorena S* ..., a las penas de tres años y nueve meses de prisión y veintidós y media unidades fijas de multa, como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5º, inciso c), 11 inciso c) de la Ley 23.737 y 46 del Código Penal)”.

Contra ese pronunciamiento, las defensas interpusieron sendos recursos de casación, que fueron rechazados por la Sala III de la cámara.

Esta última decisión fue a su vez impugnada por los nombrados por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 que, también denegada, motivó la presentación directa aquí a estudio.

Cabe aquí dejar constancia de que, en cuanto a *Raúl S* el Tribunal tuvo por desistido el recurso de queja mediante sentencia del 11 de noviembre de 2021, en virtud de las presentaciones que en tal sentido efectuaron el nombrado y su letrada.

–II–

Hecha esa salvedad, cabe señalar que en sus respectivas apelaciones federales la asistencia técnica de Walter Damián O y Verónica Lorena S cuestionó la sentencia del *a quo*, con el argumento de que adolece de los mismos vicios que la resolución dictada por el tribunal oral.

En ese sentido, alegó que sus asistidos fueron condenados mediante la reproducción de fundamentos utilizados en la anterior instancia que, en su opinión, se componen de *“meras conjeturas, ideaciones voluntarias de los sentenciantes, elucubraciones inmotivadas, que no reconocen sustento en el material probatorio colectado en autos”*.

Según su visión, en el caso hubo una apreciación aislada y fragmentada de las pruebas colectadas en la etapa de investigación, de las cuales no se colige que sus defendidos hayan intervenido en la carga y desplazamiento de la droga, considerando a su vez que, por haber sido estimada arbitrariamente, no es aplicable al caso la agravante por la cantidad de partícipes en la comisión del delito.

Así, remarcó que para el *a quo* fue suficiente –a los efectos de confirmar sus condenas– la mera coincidencia de los encausados el 20 de noviembre de 2017 en un lugar público llamado “La Posada del Cacique”, a pesar de que la propia resolución desconoce los motivos de ese encuentro circunstancial. A su vez, cuestionó que haya valorado que –cuando la maniobra se encontraba en ciernes– los tres encausados se alojaron en el mismo hotel; y que el 18 de enero de 2018, Raúl S abordó un camión junto con O , cuando éste último dio sobradas razones de que ese contacto tuvo lugar por la avería de un rodado de su propiedad.

En esa línea, insistió en la arbitrariedad de lo decidido sobre la base de que, al limitarse a repetir los argumentos del tribunal oral, la Sala omitió realizar consideración alguna sobre la inexistencia de pruebas en el expediente referidas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carga de la droga, de que ésta haya sido desplazada de un lugar a otro, ni que sus defendidos hayan intervenido en tales maniobras, por lo cual concluyó que –al considerar consumado el delito– la sentencia conlleva una autocontradicción lógica que no ha sido mínimamente explicada. Esas razones, en su opinión, hacen aplicable el beneficio de la duda.

–III–

Sentado cuanto antecede, en primer término advierto que en los recursos, la defensa ha transcripto textualmente fragmentos de la sentencia de la Sala y afirmó –de manera genérica– que sus consideraciones, en tanto constituyen una mera reiteración de la fundamentación efectuada por el tribunal de juicio, no se ajustan a la doctrina establecida por V.E. en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399).

A ese respecto, recientemente concluí que no es posible sostener que la circunstancia de estimar correctos los argumentos del fallo – cuando estos resulten razonables– implique una inadecuada revisión pues, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente (cfr. dictamen del 29 de marzo de 2021 en la causa FRE 9824/2014/TO1/18/RH3, “G V Aníbal Samuel y otros s/infracción ley 23.737”).

Es que, precisamente, no se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar –a todo evento– que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que empleó la

casación, consistente en repasar en detalle los argumentos del tribunal oral y las constancias de la causa, seguido de la fundada conclusión de que lo resuelto era ajustado a derecho no significa, sin más, un incumplimiento de su función revisora, y la defensa no ha alcanzado a acreditar por qué esa respuesta –que incluso ponderó los agravios presentados en esa instancia (v.gr. p. 11, 12, 21, 26, 28 y ss. del fallo)– resultaría insuficiente para resolver sus planteos, por lo que la apelación intentada carece de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V.E. (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros). Si bien esa omisión impide contrastar la posición de la defensa con lo resuelto por la cámara y desvirtúa su impugnación, aun haciendo una lectura de la sentencia en crisis sin esta dialéctica no se observa la ausencia de una respuesta adecuada por parte del tribunal revisor.

En tal sentido, y aun cuando la recurrente insiste en la ajenidad de sus asistidos con las maniobras de carga y transporte de la gran cantidad de estupefaciente secuestrado –sobre la base de que la Sala III habría omitido considerar que no existen pruebas de su participación–, de la resolución puesta en crisis surge que el *a quo* no solo analizó de manera pormenorizada y concreta cuál fue el grado de intervención que tuvieron tanto Walter Damián O como Verónica Lorena S –junto con su consorte de causa Raúl S – en los sucesos investigados, sino que también fue precisa al examinar las pruebas cuya supuesta errónea valoración se reclama en esta instancia.

En este orden, en el recurso se afirma que las condenas apenas se sostienen en la coincidencia temporal de los imputados en “La Posada del Cacique” ya cuando la maniobra se encontraba en ciernes, pasando por alto que tales circunstancias no fueron valoradas de manera aislada, sino como parte de una serie de actividades coordinadas llevadas a cabo por los imputados con un claro propósito delictivo, cuyo anoticiamiento –mediante una denuncia anónima– derivó en las tareas de vigilancia ordenadas por el juez federal con actuación del Ministerio Público



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fiscal (p. 15, 16 y 17), en mérito de las cuales se pudo verificar luego su presencia en el lugar donde se materializó la carga del estupefaciente, como también su participación en el posterior traslado y seguimiento de dicho cargamento.

Sobre este punto, los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal tuvieron en cuenta que las reuniones aludidas –que se conocieron por las tareas investigativas dispuestas por el juez instructor– fueron realizadas en fechas próximas a la maniobra de la que tomaron parte los encausados, de las cuales es importante remarcar que, en la que tuvo lugar en “La Posada del Cacique”, además de aquellos participó también otra persona (que no pudo ser identificada) que arribó al predio en el mismo rodado marca Mercedes Benz, dominio G 4 en el que luego se hallaron los más de 271 kilos de marihuana ocultos en un tanque auxiliar de combustible.

Asimismo, valoraron que previo a ser interceptado dicho vehículo que, como se dijo, al momento del secuestro de la droga era conducido por Walter Damián O éste “se [dirigió] hacia la zona donde se realizó la carga ilícita acompañado por Raúl S partiendo a las 00:45 del Hotel ‘Rony’...”, observando que el camión “...era seguido por un automotor ‘Ford Fiesta’ conducido por Verónica Lorena S ...” y que ésta, junto con Raúl S , en el sitio denominado “Complejo Las Américas” cambió de vehículo a un BMW perteneciente al nombrado.

Aquella coordinación anterior al secuestro del estupefaciente fue constatada –a su vez– con el informe del material fílmico obtenido de las cámaras de seguridad del hotel, de donde surge que en “la puerta de ese alojamiento a las 00:45 hs. del 18 de enero de 2018, Raúl S abordó el camión que más tarde fue interceptado al mando de Or con el material estupefaciente, y que el imputado S arribó a las inmediaciones del hotel ‘Rony’ acompañado de Verónica S quien en las cercanías de ese alojamiento se movilizaba en el vehículo BMW...”.

Por su parte, también tomaron en consideración que, con detalle, los informes “...dan cuenta de la trayectoria realizada por el camión entre las 22:36 del 17 de enero de 2018 y las 00:14 hs. del 18 de enero siguiente, desprendiéndose de ellos que un rodado Ford Fiesta Blanco entre las 22:42 y las 23:48 del 17 de enero, efectuó junto al camión secuestrado el mismo trayecto”.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que, en el caso, el *a quo* ha desarrollado las razones por las que juzgó debidamente acreditado que los encausados no solo participaron del traslado de la droga (O y su seguimiento (ambos S), sino también de las maniobras previas de planificación y coordinación, entre las cuales –aun cuando no haya existido observación directa de los preventores– necesariamente se encuentra la incuestionada carga del material luego habido en el camión que ya estaba circulando bajo su control.

Según lo aprecio, la prueba de cargo examinada también ha sido razonablemente valorada a los fines de descartar los cuestionamientos referidos a la supuesta imposibilidad de considerar consumado el delito, en la medida que, para tener por comprobado el transporte de estupefacientes, resulta suficiente la mera constatación del traslado del material ilícito de un lugar a otro del territorio, sin que sea necesaria la determinación de su llegada al destino previsto por quienes llevan a cabo la maniobra de tráfico, aspecto que –además de la verificación de la agravante por la participación de tres o más personas– fue debidamente atendido en la resolución puesta en crisis.

En este contexto, resulta oportuno recordar que al responder el agravio de la defensa, la Sala III valoró en este punto que “tanto el accionar desplegado por los encartados como los medios utilizados fueron suficientemente idóneos como para lograr los transportes ilegales a los que se abocaron, habiéndose consumado los mismos, de conformidad con la posición sostenida *in re* ‘Soruco’, con el probado desplazamiento de la droga perpetrado (...) en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

segundo evento por Walter Damián O con la participación necesaria de Raúl S z y la colaboración de Verónica S , desde una zona no determinada ubicada en el camino al paraje denominado 'Mojón de Fierro', hasta el frente de la Escuela Provincial N° 17 '8 de abril', donde fue finalmente interceptado". A lo expuesto, debe necesariamente agregarse –como lo hizo el sentenciante– que, en el caso concreto, la cadena de tráfico pudo ser desbaratada “por la eficaz intervención del personal preventor en legítimo ejercicio de sus tareas específicas”.

En tales condiciones, pienso que, al contrario de lo sostenido por la defensa, sus planteos ante el *a quo* fueron fundadamente analizados en esa instancia con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:3399 sin menoscabo de las garantías constitucionales que invoca, y que su reedición por la vía intentada implica únicamente la expresión de opiniones discrepantes con la razonable valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio y la cámara revisora, cuya apreciación constituye –en principio– facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 313:525 y sus citas), por lo que corresponde su desestimación .

–IV–

Bajo tales premisas, opino que corresponde declarar la improcedencia de las quejas interpuestas por la defensa de Walter Damián O y Verónica Lorena S .

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.